

**GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS**



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIV

Núm. 57 Zacatecas, Zac., miércoles 16 de julio de 2014

## SUPLEMENTO

5 AL No. 57 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE JULIO DEL 2014

ACUERDO TARIFARIO POR ALCANTARILLADO  
DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE  
Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS

REGLAMENTO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL  
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS  
PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES  
AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO



**DIRECTORIO**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

**ZACATECAS**  
CONTIGO EN MOVIMIENTO

*Lic. Miguel Alonso Reyes*  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

*Lic. Le Roy Barragán Campos*  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

*Andrés Arce Paniagua*  
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

**E**l Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:15 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

*Lista de Verificación:*

- \* El documento debe de ser original.
- \* Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- \* Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- \* Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y disco con formato word para windows.

Domicilio:  
Calle de la Unión S/N  
Tel. 9254487  
Zacatecas, Zac.  
email: [andres.arce@sazacatecas.gob.mx](mailto:andres.arce@sazacatecas.gob.mx)

**ACUERDO TARIFARIO POR ALCANTARILLADO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS**

**CONSIDERANDO UNICO.-** La Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propios, con el propósito de atender eficazmente el servicio de alcantarillado, incluidas las zonas industriales ubicadas en su zona de su injerencia y competencia; el Organismo está facultado, para que a través de su consejo directivo se tomen las decisiones pertinentes para allegarse los fondos indispensables y contar con recursos para que la prestación del servicio sea suficiente, eficaz y eficiente, permitiéndose que sea el consejo directivo quien fije y publique las cuotas y tarifas respectivas.

En relación a las cuotas por servicios de desazolve que efectúa este organismo y con el propósito de mostrar congruencia con lineamientos que establece la Federación a través de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en aplicación a la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua, se determinan las cuotas que por este concepto se pagarán por los servicios prestados a empresas, particulares y/o municipios que lo requieran dentro y fuera de la jurisdicción de la JIAPAZ, los cuales cubren los gastos que resultan del análisis de la operación, administración, conservación y mantenimiento del equipo, con independencia del cumplimiento de las obligaciones que tienen los solicitantes a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Zacatecas y las demás relativas y aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 26 fracción II, III, 85, 86, 87 y 88, de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas; publicada mediante el decreto número 96 de fecha 02 de agosto de 1994, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Zacatecas el día 13 de agosto de 1994, el Consejo Directivo de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, aprueba el siguiente:

**ACUERDO:**

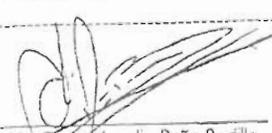
**UNICO:** Se autorizan las tarifas para el cobro de alcantarillado y desazolve

las cuales tendrán un costo de acuerdo a la siguiente tabla:

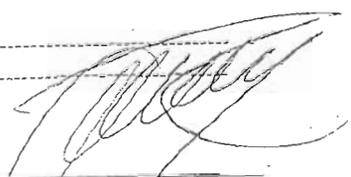
	CONCEPTO	UNIDAD	COSTOS		
Camión desazolve	Sondeo	hora	\$550.00		
	Extracción	hora	\$550.00		
	Combinado	hora	\$1,100.00		
	Cargo adicional por traslado fuera de la jurisdicción	Hasta 50	Km	\$600.00	
		Hasta 100	Km	\$900.00	
Hasta 200		Km	\$1,800.00		
Hasta 300		km	\$2,500.00		
Sin equipo camión desazolve	Factibilidad para drenaje-permiso de descarga domiciliaria		\$200.00		
	Recepción de lodos o material producto de fosas sépticas en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	M <sup>3</sup>	\$3.75		
	Permiso anual de recepción de lodos o material producto de fosas sépticas en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales		\$1,016.00		
	Venta de agua tratada Libre A Bordo en Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	De 1 a 500	M <sup>3</sup>	\$7.00	
		De 501 a 1000	M <sup>3</sup>	\$5.00	
		De 1001 en adelante	M <sup>3</sup>	\$3.75	
	Venta de agua tratada con camión cisterna de la zona conurbada 10 m <sup>3</sup> , dentro de la jurisdicción de la JIAPAZ		\$200.00		
	Cargo adicional por traslado fuera de la jurisdicción de JIAPAZ	Hasta 20	km	\$200.00	
	Sondeo de albañal		\$400.00		
	Pozo sondeo taponamiento descarga domiciliaria	Hasta 2 y 80 de profundidad	M <sup>2</sup> /cm	\$400.00	
		De 2 en adelante 80 de profundidad	M <sup>2</sup> /cm	\$200.00	
	Instalación de albañal	Hasta 6	ml	\$1,100.00	
		7 en adelante	ml	\$183.33	
	Reparación de pozo de sondeo	en concreto hidráulico	Hasta 2.00	M <sup>2</sup>	\$896.00
			De 3.00 en adelante	M <sup>2</sup>	\$448.00
en asfalto		Hasta 2.00	M <sup>2</sup>	\$1,143.00	
		De 3.00 en adelante	M <sup>2</sup>	\$571.50	
en losa irregular		Hasta 2.00	M <sup>2</sup>	\$1,015.00	
Reparación de albañal	en losa regular	De 3.00 en adelante	M <sup>2</sup>	\$507.50	
		Hasta 2.00	M <sup>2</sup>	\$1,270.00	
	De 3.00 en adelante	M <sup>2</sup>	\$635		
Reparación de albañal	Hasta 6	ml	\$1,100.00		
	7 en adelante	ml	\$183.33		

NOTA: Los costos anteriores no incluyen I.V.A.

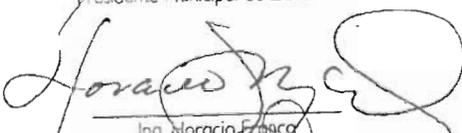
-----  
CONSTE  
-----



Lic. Carlos Aurelio Peña Badillo  
Presidente del H. Consejo Directivo y  
Presidente Municipal de Zacatecas



Maestro Roberto Luevano Ruíz  
Vocal del H. Consejo Directivo y  
Presidente Municipal de Guadalupe, Zac.



Ing. Noracio Franco  
Vocal del H. Consejo Directivo y  
Presidente Municipal de Morelos, Zac.



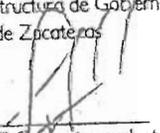
Ing. Rubén González Bedin suplente del  
Lic. Valente Cabrera Hernández,  
Vocal del H. Consejo Directivo y  
Presidente Municipal de Vetagrande, Zac.



Ing. Pascual Ramón Quintanar suplente del  
Ing. Mario Márquez Rodríguez  
Comisario del H. Consejo Directivo y  
Secretario de Infraestructura de Gobierno del  
Estado de Zacatecas



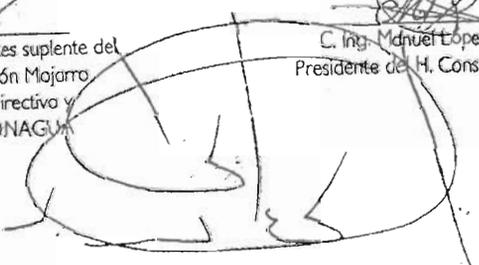
M.I. Alma Sabina Rivera Salinas  
Vicepresidenta del H. Consejo Directivo y  
Secretaria de Agua y Medio Ambiente del Gobierno del  
Estado de Zacatecas



Ing. Miguel Ángel Gil Cervantes suplente del  
Dr. Felipe Benjamín de León Mojarró  
Vocal del H. Consejo Directivo y  
Director local de la CONAGUA



C. Ing. Manuel López Palomino  
Presidente del H. Consejo Consultivo



Ing. Amado Eduardo del Muro Escareño  
Director General  
Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas

---

**REGLAMENTO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DE ZACATECAS PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS  
RESIDUALES AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO.**

---

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del orden Federal y Estatal en materia de descargas de aguas residuales, la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas (JIAPAZ), ha establecido la normatividad correspondiente a las descargas de aguas residuales que se realizan en los sistemas de drenaje y alcantarillado a su cargo.

**SEGUNDO.** La normatividad federal y estatal que rige este reglamento se encuentra establecida en los artículos 4, 115 Fracción III inciso a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 5, 7 fracciones V, VII, 85 y 88 de la Ley de Aguas Nacionales; 119, 119 Bis, 121, 122, 123 y 124 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en el artículo 278 de la Ley Federal de Derechos; en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-002-SEMARNAT-1996, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002; en el artículo 119 fracción VI inciso a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; en los artículos 10, 11, 12, 13, 22 fracciones XI, XIII y XVI; 88 fracción I incisos d y g de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas.

**TERCERO.** Para los efectos de este reglamento, la JIAPAZ ejercerá las facultades que le concede la autoridad Federal y Estatal en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

**CUARTO.** Esta normatividad contempla la responsabilidad de ordenamiento y regulación para todos los usuarios siendo obligatorio para los no domésticos realizar el registro y tramitar el permiso de descarga correspondiente, que les permita hacer uso del sistema intermunicipal de recolección de desechos líquidos.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo ratificó en sesión ordinaria de fecha 19 (diecinueve) diciembre de 2013 (dos mil trece), teniendo a bien acordar y expedir el presente:

REGLAMENTO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DE ZACATECAS PARA LAS DESCARGAS DE AGUAS  
RESIDUALES AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO.

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Objeto del reglamento

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el ámbito de competencia del organismo operador, cuya finalidad es reglamentar el control de las aguas residuales que se descarguen en el sistema intermunicipal de alcantarillado, así como cumplir cabalmente con las obligaciones que se señalan en las diversas disposiciones normativas en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento compete a los municipios por conducto del Organismo Operador, en coordinación con las dependencias y entidades de carácter público, que tienen competencia en la materia de control de la contaminación de las aguas.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Aguas Residuales. Las aguas resultantes provenientes de las descargas de uso doméstico, comercial, industrial y de servicios que contengan contaminantes que degraden su calidad original.

II. Alcantarillado. La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales.

III. CRETIB. Código de clasificación de las características que obtienen los residuos peligrosos y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico, infeccioso (no se consideran las aguas residuales dentro de esta norma).

IV. Descarga doméstica. La que provenga de casas habitación.

V. Descarga fortuita o accidental. El vertido del depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado.

VI. **Descarga intermitente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado.

VII. **Descarga no doméstica.** La que provenga de establecimientos comerciales, industriales o de servicios y que por sus características en cuanto a volumen de consumo sea mayor a 100 m<sup>3</sup>/mes y/o por la calidad de la descarga exceda los L.M.P.

VIII. **Descarga permanente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia de manera constante en el sistema de alcantarillado.

IX. **Dispositivo de aforo.** Estructura diseñada para medición del caudal de agua residual que se vierte al sistema de alcantarillado sanitario.

X. **Ley.** Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas.

XI. **L.M.P. (Límite Máximo Permisible)** Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales.

XII. **Muestra compuesta.** Es aquella que resulte de combinar varias muestras simples.

XIII. **Muestra simple.** La que se tome durante el periodo necesario para completar un volumen proporcional al caudal, de manera que éste resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido en el sitio y en el momento del muestreo.

XIV. **NOM.** Norma Oficial Mexicana.

XV. **Organismo Operador.** La Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas.

XVI. **Parámetro.** Unidades de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de una manera precisa las características simples principales de un contaminante.

XVII. **Permiso de Descarga:** es el documento que emite el organismo operador cuando se cumple con la totalidad de los requerimientos de la solicitud de descarga.

XVIII. **Residuo Peligroso.** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas-infecciosas, representan un peligro para la salud, el equilibrio ecológico y el ambiente.

XIX. Saneamiento. El servicio que presta el Organismo Operador para remover o disminuir las concentraciones de contaminantes encontradas en las aguas residuales.

XX. Usuario. Las personas físicas y morales, públicas o privadas, que descarguen aguas residuales en los sistemas de alcantarillado.

#### CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones para los usuarios del sistema de descarga de aguas residuales y alcantarillado.

Artículo 4. Los usuarios que efectúen descargas de aguas residuales al alcantarillado y que éstas sean consideradas como no domésticas deberán:

- a) Registrar sus descargas al alcantarillado ante el Organismo Operador.
- b) Contar con el permiso de descarga de aguas residuales vigente.
- c) Cuando el usuario maneje o genere residuos peligrosos, deberá contar con la bitácora mensual y presentar ante el Organismo Operador los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se establecen en las normas.
- d) Tratar las aguas residuales previamente a su vertido al sistema de alcantarillado, cuando esto sea necesario para cumplir con las obligaciones establecidas en esta normatividad.
- e) Instalar y mantener en buen estado los dispositivos de aforo y accesos a los puntos de muestreo, que permitan verificar los volúmenes de descargas y la toma de muestras.
- f) Contar con registro final de descarga para toma de muestra.
- g) Informar al Organismo Operador de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieran servido para expedir el permiso de descarga correspondiente. Lo anterior dará lugar a la evaluación de sus descargas actuales y en consecuencia a la posible modificación de las condiciones particulares establecidas en el permiso correspondiente.
- h) Permitir el libre acceso a los inspectores del Organismo Operador a los puntos de toma de muestra y aforo.
- i) Las empresas fabricantes o expendedoras de alimentos, deberán contar con sistemas de retención de grasas y aceites (trampas), además de contar con una bitácora del

mantenimiento de la misma, así como presentar los análisis de descarga a los que se refiere la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Artículo 5. Los reportes de la calidad del agua residual que los usuarios presentarán al Organismo Operador, deberán ser muestreados, analizados y validados por empresas debidamente certificadas, en el periodo que establezca el permiso.

Artículo 6. Cuando existan descargas que contengan contaminantes diferentes a lo señalado en la NOM-002-SEMARNAT-1996 y que impacte negativamente en la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, el Organismo Operador establecerá condiciones particulares para la descarga.

## TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE LOS PERMISOS DE DESCARGA

### CAPÍTULO PRIMERO. Tramitación del registro

Artículo 7. La solicitud para obtener el Permiso de Descarga, entre otras cosas debe incluir:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
- b) Nombre del representante legal y documentación que lo acredite;
- c) Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Domicilio;
- e) Actividad de la empresa;
- f) Domicilio donde se ubica(n) la(s) descarga(s) de agua residual;
- g) Croquis de localización del predio donde se ubican las descargas;
- h) Proceso(s) en que se originan las aguas residuales;
- i) Características de las descargas, y
- j) Tipo de tratamiento de la descarga.

Artículo 8. Los usuarios cuya descarga se considere no doméstica deberán llevar a cabo el trámite del registro de descarga. El proceso se efectuará mediante formato que el Organismo Operador facilitará a los responsables de dichas descargas, el cual será llenado de manera explícita y veraz.

Artículo 9. Los análisis de calidad de descarga de agua solicitados en el formato a que se refiere el artículo anterior, deberán efectuarse sobre una muestra compuesta que sea representativa del volumen total de la descarga, y que cumpla con el procedimiento de muestreo de descargas que se establece en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Artículo 10. Llenada la solicitud de registro de descarga de aguas residuales, deberá presentarlo al Organismo Operador, quien tendrá a su cargo el control de las descargas no domésticas vertidas a la red de alcantarillado. El plazo para la entrega de este formato no excederá de 30 días naturales contados a partir de la fecha de emisión del mismo.

Artículo 11. El personal del Organismo Operador evaluará la información presentada en el formato de solicitud de registro. El inspector estará facultado para tomar el número de muestras simples que crea conveniente para su análisis posterior y con esto verificar los resultados presentados en la solicitud.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los Permisos de Descarga

Artículo 12. Los permisos de descarga tendrán una vigencia de 12 meses con la obligación de renovarse al término de su vigencia.

Artículo 13. Los permisos de descarga contendrán:

- a) Clave de registro;
- b) Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal;
- c) Domicilio;
- d) Giro o actividad preponderante;
- e) La ubicación y descripción de la descarga y en su caso, las condiciones particulares de descarga;
- f) La periodicidad, tipo de análisis y reportes que deben presentar los usuarios al organismo operador;
- g) Fecha de expedición y vencimiento, y
- h) Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

Artículo 14. Se asignará el Permiso de Descarga a los usuarios que cumplan con los Límites Máximos Permisibles (L.M.P.) establecidos por la NOM-002-SEMARNAT-1996 con base en el volumen y calidad de la descarga reportada.

Artículo 15. Los permisos de descarga serán intransferibles, excepto cuando se transmita el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y no se cambie el proceso productivo del giro. En tal situación, se requerirá dar parte al Organismo Operador, para la transmisión del permiso de descarga.

Artículo 16. El organismo operador tendrá la facultad de revisar, ratificar, modificar y en su caso, suspender las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso, cuando:

- a) Se alteren las características de la descarga de aguas residuales a un cuerpo receptor propiedad de la nación;
- b) Se modifiquen las normas oficiales mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial;
- c) Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua;
- d) Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población, y
- e) Se cambien o adicionen los procesos que originan las descargas.

Artículo 17. En el caso de que el usuario cuente con parámetros que excedan las condiciones particulares de descarga se aplicará el siguiente procedimiento de cálculo:

Para calcular el monto del derecho a pagar por las descargas de aguas residuales y de conformidad con la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua vigente, se considera trimestralmente, el volumen de las aguas residuales descargadas, las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos y el cuerpo receptor donde se efectúen, de la siguiente forma:

I. La concentración de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles expresados en miligramos por litro se multiplicará por el factor de 0.001, para convertirla a kilogramos por metro cúbico.

II. El resultado obtenido se multiplicará por el volumen trimestral de aguas residuales descargadas en metros cúbicos, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos por trimestre, descargada al cuerpo receptor.

Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga			
Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo \$	Rango de Incumplimiento	Cuota por Kilogramo \$
mayor de 0.0 y hasta 0.10	0.00	mayor de 2.60 y hasta 2.70	2.12
mayor de 0.10 y hasta 0.20	0.94	mayor de 2.70 y hasta 2.80	2.14
mayor de 0.20 y hasta 0.30	1.12	mayor de 2.80 y hasta 2.90	2.16
mayor de 0.30 y hasta 0.40	1.24	mayor de 2.90 y hasta 3.00	2.18
mayor de 0.40 y hasta 0.50	1.33	mayor de 3.00 y hasta 3.10	2.20

Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga			
Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo \$	Rango de Incumplimiento	Cuota por Kilogramo \$
mayor de 0.50 y hasta 0.60	1.41	mayor de 3.10 y hasta 3.20	2.22
mayor de 0.60 y hasta 0.70	1.47	mayor de 3.20 y hasta 3.30	2.24
mayor de 0.70 y hasta 0.80	1.53	mayor de 3.30 y hasta 3.40	2.25
mayor de 0.80 y hasta 0.90	1.58	mayor de 3.40 y hasta 3.50	2.27
mayor de 0.90 y hasta 1.00	1.63	mayor de 3.50 y hasta 3.60	2.29
mayor de 1.00 y hasta 1.10	1.67	mayor de 3.60 y hasta 3.70	2.30
mayor de 1.10 y hasta 1.20	1.71	mayor de 3.70 y hasta 3.80	2.32
mayor de 1.20 y hasta 1.30	1.75	mayor de 3.80 y hasta 3.90	2.34
mayor de 1.30 y hasta 1.40	1.79	mayor de 3.90 y hasta 4.00	2.35
mayor de 1.40 y hasta 1.50	1.82	mayor de 4.00 y hasta 4.10	2.37
mayor de 1.50 y hasta 1.60	1.85	mayor de 4.10 y hasta 4.20	2.38
mayor de 1.60 y hasta 1.70	1.88	mayor de 4.20 y hasta 4.30	2.39
mayor de 1.70 y hasta 1.80	1.91	mayor de 4.30 y hasta 4.40	2.41
mayor de 1.80 y hasta 1.90	1.94	mayor de 4.40 y hasta 4.50	2.42
mayor de 1.90 y hasta 2.00	1.96	mayor de 4.50 y hasta 4.60	2.44
mayor de 2.00 y hasta 2.10	1.99	mayor de 4.60 y hasta 4.70	2.45
mayor de 2.10 y hasta 2.20	2.01	mayor de 4.70 y hasta 4.80	2.46
mayor de 2.20 y hasta 2.30	2.04	mayor de 4.80 y hasta 4.90	2.48
mayor de 2.30 y hasta 2.40	2.06	mayor de 4.90 y hasta 5.00	2.49
mayor de 2.40 y hasta 2.50	2.08	mayor de 5.00 y hasta 5.10	2.50

Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga			
Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo \$	Rango de Incumplimiento	Cuota por Kilogramo \$
mayor de 2.50 y hasta 2.60	2.10		

Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga			
Rango de Incumplimiento	Cuota por kilogramo \$	Rango de Incumplimiento	Cuota por Kilogramo \$
mayor de 5.10 y hasta 5.20	2.51	mayor de 5.60 y hasta 5.70	2.57
mayor de 5.20 y hasta 5.30	2.52	mayor de 5.70 y hasta 5.80	2.58
mayor de 5.30 y hasta 5.40	2.53	mayor de 5.80 y hasta 5.90	2.59
mayor de 5.40 y hasta 5.50	2.54	mayor de 5.90 y hasta de 6.00	2.60
mayor de 5.50 y hasta 5.60	2.55	mayor de 6.00	no se acepta

III. Para obtener el monto correspondiente por cada contaminante que rebase los límites máximos permisibles, conforme al cuerpo receptor se multiplicarán los kilogramos de contaminante por trimestre, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tipo de contaminante	Cuerpo Receptor
Demanda Química de Oxígeno	\$0.3933
Sólidos Suspendidos Totales	\$0.6751

Artículo 18. Queda prohibido a los usuarios, descargar en el alcantarillado, cualquiera de las siguientes sustancias descritas:

I. Las consideradas como tóxicas o peligrosas en el CRETIB:

II. Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras o partículas mayores de 13 milímetros, tejidos animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites y grasas en general, y

III. Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización.

**Artículo 19.** Para la renovación del Permiso de Descarga, los usuarios deberán presentar con 20 días naturales de anticipación a la fecha de su vencimiento los resultados del análisis efectuado a una muestra compuesta de agua residual para su evaluación.

**Artículo 20.** En el caso de fabricantes o expendedores de alimentos, el Permiso de Descarga y la renovación del mismo, se otorgará siempre y cuando cumplan con el mantenimiento del sistema de retención de grasas instalado, previa presentación de la bitácora correspondiente.

**Artículo 21.** Cuando el usuario incumpla con los L.M.P. asignados, éste deberá llevar a cabo las acciones necesarias y regularizar sus descargas. Para tal efecto deberá instalar sistemas de tratamiento enfocados en sus aguas residuales, con el objeto de ajustar las concentraciones fuera de norma a los requeridos para la obtención del Permiso.

**Artículo 22.** El usuario contará con un plazo de 30 (treinta) días naturales para ajustar su descarga a los requerimientos solicitados en el caso que incumpla con los L. M. P. Si durante este lapso no se ajusta a lo solicitado, se aplicarán las sanciones previstas en el presente reglamento. Una vez cumplidos los requerimientos solicitados, el Organismo Operador expedirá la renovación del permiso correspondiente.

**Artículo 23.** El costo para la expedición del Permiso de Descarga será aprobado por el Consejo Directivo del Organismo Operador y será publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado para su aplicación.

### TITULO TERCERO NOTIFICACIONES, INSPECCIONES Y SANCIONES

#### CAPITULO PRIMERO De las Notificaciones

**Artículo 24.** El oficio de inspección, citatorios, notificaciones, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, podrán realizarse:

I. Con el representante, apoderado legal, o en su caso el encargado del inmueble, debidamente identificado;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónicos o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite, el comprobante de pago del servicio respectivo.

**Artículo 25.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del usuario o en el último domicilio que haya designado. En todo caso el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique, señalar la fecha y la hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación con dos testigos de asistencia.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Durante las diligencias, el inspector tomará razón por escrito de todo lo sucedido en ella.

**Artículo 26.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente inmediato, a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

**Artículo 27.** Toda notificación deberá efectuarse con un máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

## CAPITULO SEGUNDO

## De las inspecciones

Artículo 28. El Organismo Operador está facultado y ordenará realizar visitas de inspección que estime pertinentes antes y durante la vigencia del permiso, que se efectuarán con el personal debidamente capacitado y autorizado.

Artículo 29. Todo inspector deberá acreditar su personalidad con credencial emitida por el Organismo Operador y exhibir la orden escrita debidamente fundada y motivada que impulse la inspección.

Artículo 30. El usuario deberá facilitar el libre acceso al inspector con la finalidad de supervisar las condiciones y/o descargas sanitarias de sus instalaciones.

Artículo 31. Se practicarán inspecciones para:

I. Revisar que las instalaciones hidráulico-sanitarias y que las descargas efectuadas a la red de alcantarillado sean las correctas conforme al permiso otorgado.

II. Identificar el tipo de descarga de aguas servidas y pluviales, origen de suministro y uso de agua potable.

III. Verificar si es necesaria la realización de análisis de caracterización de aguas residuales y en su caso indicar el procedimiento.

IV. Revisar el funcionamiento de los sistemas de control de residuos peligrosos y de tratamiento de aguas servidas.

V. Las demás que el Organismo Operador crea pertinente realizar.

Artículo 32. Al momento de la inspección deberá estar presente personal autorizado que permitirá el acceso al inmueble, y entregará planos de las instalaciones sanitarias y de trampas de desechos, así como los registros de las empresas que realizan el retiro de residuos considerados como peligrosos cuando esto aplique.

Artículo 33. En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos, en presencia del usuario y/o representante legal, dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quién la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 34. En las actas se harán constar:

- I. Nombre, denominación o razón social, o representante legal a quién se inspeccione;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de oficio de visita de inspección;
- V. Nombre, parentesco y/o cargo de la persona con quién se entendió la diligencia;
- VI. Nombre de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Manifestaciones de quienes participaron en la Inspección, si quisieran hacerlas, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Artículo 35. Los usuarios a quienes se haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, mediante escrito, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere inspeccionado.

### CAPITULO TERCERO

#### De las sanciones

Artículo 36. El incumplimiento a lo previsto en este ordenamiento, se sancionará con multas o cancelación del servicio de descarga según sea la gravedad del caso, reincidencia y condiciones socioeconómicas del infractor.

Las sanciones por infracciones administrativas, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que en su caso incurran los infractores.

Artículo 37. El Organismo Operador, conforme a lo establecido en el presente Reglamento sancionará las siguientes faltas:

- a) Al usuario que vierta o deposite de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales, o cualquier otra sustancia en drenajes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales;

- b) Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente o hubiere manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- c) Aquel usuario que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas respectivas.
- d) Al que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado que rebasen los parámetros permisibles establecidos por la legislación en materia ecológica;
- e) El usuario que esté conectado al sistema de alcantarillado y sea requerido por el organismo operador para construir un sistema particular para el tratamiento previo de contaminante y no realice las obras necesarias conforme a las disposiciones del presente Reglamento;
- f) Quién utilice el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga fijados en los términos de este Reglamento, y
- g) Al que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en este reglamento.

**Artículo 38.** Las faltas previstas en el artículo anterior se sancionarán conforme a la Ley y el presente reglamento, a juicio del Organismo Operador con multas que van de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de la infracción, independientemente de que éste determine o no la cancelación definitiva del permiso de descarga.

**Artículo 39.** Las multas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en este Reglamento.

**Artículo 40.** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán individualmente, así como el monto total de éstas.

**Artículo 41.** El Organismo Operador está facultado previa notificación al usuario para aplicar con cargo al recibo de agua, las multas a que éste se haga acreedor, caso contrario se otorgará un plazo de cinco días hábiles para la realización del pago. Vencido el plazo otorgado sin que el pago se hubiere efectuado, el Organismo Operador, procederá a la cancelación de la descarga. En caso de no cubrirse los gastos que se generen en término concedido, la Junta podrá ejecutarlos, teniendo éstos el carácter de crédito fiscal.

La facultad del organismo operador para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años, contados a partir del día siguiente en que se cometió la falta o infracción.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Los usuarios no domésticos que actualmente utilizan el sistema de alcantarillado para descargar sus aguas residuales, tendrán un plazo de 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para solicitar el permiso correspondiente.

